



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1000

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se institucionaliza el programa de subsidio familiar de vivienda nueva 'Mi Casa Ya', se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva 'Mi Casa Ya', se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado de rango legal el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva denominado "Mi Casa Ya", con el fin de garantizar el acceso a vivienda nueva de interés social (VIS) y de interés prioritario (VIP) a los hogares colombianos más vulnerables, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política y de la Ley 3 de 1991.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- Subsidio Familiar de Vivienda Nueva (SFVN):** Aporte estatal no reembolsable destinado a completar la cuota inicial para la adquisición de vivienda nueva VIS o VIP.
- Mi Casa Ya:** Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva regulado por la presente ley.
- Sisbén IV:** Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales en su versión IV.
- Concurrencia de subsidios:** Aplicación simultánea del subsidio nacional con el otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3. Beneficiarios. Podrán acceder al programa los hogares que cumplan los siguientes requisitos: a) Clasificación en el Sisbén IV entre los subgrupos A1 y D20. b) No ser propietarios de vivienda en el territorio nacional. c) No haber sido beneficiarios previos de subsidio familiar de vivienda en la modalidad de adquisición de vivienda nueva (salvo mejoramiento o arrendamiento). d) Contar con crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado y vigente. e) Ingresos del hogar de hasta cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

TÍTULO II
DEL SUBSIDIO Y SU MONTO

Artículo 4. Monto del subsidio. El subsidio se otorgará de la siguiente manera:

- Hogares clasificados en Sisbén IV A1 a C8: equivalente a treinta (30) SMMLV.
- Hogares clasificados en Sisbén IV C9 a D20: equivalente a veinte (20) SMMLV.

El monto se actualizará anualmente con base en el SMMLV vigente a 1º de enero de cada año. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de indexación adicionales.

Artículo 5. Concurrencia de subsidios. Los hogares con ingresos de hasta dos (2) SMMLV que accedan al subsidio de su Caja de Compensación Familiar podrán concurrir con el subsidio nacional, hasta alcanzar un máximo de cincuenta (50) SMMLV en total.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO, FINANCIACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 6. Procedimiento de acceso. La postulación se realizará de manera permanente a través de establecimientos de crédito, entidades de economía solidaria o Cajas de Compensación Familiar. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, validará los requisitos y asignará el subsidio mediante resolución.

Artículo 7. Financiación. El programa se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación, asignados anualmente en la Ley de Apropiações. Créase el **Fondo Mi Casa Ya** como cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, para la administración de los recursos del programa.

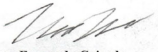
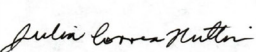
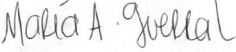
Artículo 8. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Vivienda presentará anualmente al Congreso de la República un informe detallado sobre la ejecución del programa, número de beneficiarios, impacto en el déficit habitacional y metas cumplidas.

Artículo 9. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

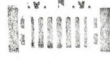
TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 10. Transitorio. Los subsidios ya asignados o en trámite bajo la normatividad anterior (Decreto 428 de 2015 y sus modificaciones) conservarán plena validez y se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en decretos reglamentarios del programa Mi Casa Ya.

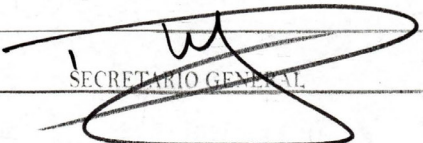
 Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
	
	Juan E
	Meisel
	 CHRISTIAN GARCÍA


Enrique Cárdenas



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 114/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

“Por medio de la cual se institucionaliza el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda Nueva “Mi Casa Ya”, se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones”

I. OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley persigue los siguientes objetivos específicos:

1. Institucionalizar “Mi Casa Ya” como política de Estado de rango legal.
2. Definir con precisión beneficiarios, montos, procedimiento y concurrencia de subsidios.
3. Garantizar recursos presupuestales plurianuales a través de un Fondo específico.
4. Fortalecer la transparencia, el seguimiento y la rendición de cuentas ante el Congreso.
5. Promover la concurrencia con subsidios de cajas de compensación y entidades territoriales para maximizar el impacto.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a una vivienda digna, digna y adecuada, como componente esencial del mínimo vital y de la realización de otros derechos fundamentales. En desarrollo de este mandato, la Ley 3 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció el Subsidio Familiar de Vivienda como instrumento principal para facilitar el acceso de los hogares más vulnerables a una solución habitacional.

Bajo este marco, el Decreto 428 de 2015 (compilado en el Decreto 1077 de 2015) creó el programa “Mi Casa Ya”, que ha operado principalmente mediante normas reglamentarias. Si bien ha demostrado ser una herramienta efectiva, su naturaleza decretal lo hace vulnerable a variaciones presupuestales, cambios administrativos y limitaciones fiscales coyunturales, como se ha evidenciado en periodos de suspensión o agotamiento prematuro de cupos.

El presente proyecto de ley busca elevar a rango legal este exitoso programa, otorgándole estabilidad, permanencia y mayor capacidad de planeación plurianual, en consonancia con los principios de progresividad y eficiencia en la prestación de derechos sociales (artículos 2, 5 y 334 de la Constitución Política).

III. EL PROBLEMA: PERSISTENCIA DEL DÉFICIT HABITACIONAL

A pesar de los avances en las últimas décadas, Colombia enfrenta aún un déficit habitacional significativo. Según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) del DANE (datos más recientes disponibles al 2025-2026):

- El déficit habitacional nacional afecta aproximadamente el 25,6% de los hogares.
- En zonas rurales el indicador se eleva dramáticamente al 58,6%.
- El componente cuantitativo (falta de vivienda) y cualitativo (problemas de calidad, servicios básicos y overcrowding) siguen impactando especialmente a hogares vulnerables, jóvenes y mujeres cabeza de familia.

Este déficit no solo limita el bienestar familiar, sino que frena el desarrollo económico, genera inestabilidad social y reduce la productividad. La falta de un marco legal estable para los subsidios a la demanda ha impedido una respuesta estructural y sostenida.

IV. LOS LOGROS Y LIMITACIONES DE “MI CASA YA”

Desde su creación, el programa Mi Casa Ya ha sido uno de los instrumentos más exitosos de política habitacional en Colombia. Ha permitido a decenas de miles de hogares (con picos superiores a 60.000 subsidios anuales en periodos de mayor ejecución) acceder a vivienda VIS y VIP mediante subsidios a la cuota inicial y, en algunos casos, cobertura a la tasa de interés. Esto ha generado:

- Dinamismo en el sector constructor.
- Cierre financiero para familias de ingresos entre 0 y 4 SMMLV.
- Reducción verificable del déficit habitacional en segmentos medios-bajos.
- Efecto multiplicador en el empleo y la economía local.

Sin embargo, su operación por decreto ha generado inestabilidad: agotamiento de cupos, suspensiones temporales de asignaciones y dificultad para la planeación a mediano y largo plazo. La presente ley corrige estas limitaciones al institucionalizar el programa, garantizar su financiamiento y establecer mecanismos claros de seguimiento y evaluación.

V. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

IV. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:
(...)
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
(...)”

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:
1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.”

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En

consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley ☒ Acto legislativo
No. 114/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.114/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL PROGRAMA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA NUEVA ‘MI CASA YA’, SE FORTALECE EL ACCESO A VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, JULIA CORREA NUTTIN, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto: SÉPTIMA
Revisó: Dra. Lucena González

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026 “Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto obligar y regular la digitalización integral de los trámites y servicios relacionados con el tránsito y el transporte terrestre en todo el territorio nacional, con el fin de simplificar procedimientos, reducir tiempos, combatir la corrupción, mejorar la experiencia ciudadana y fortalecer la eficiencia de la administración pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todos las autoridades de tránsito (municipales, distritales y departamentales), al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Sistema Integrado de Multas y Sanciones (SIMIT), al Ministerio de Transporte y a todos los actores involucrados en trámites de tránsito.

Artículo 3. Principios. Se regirá por los principios de: simplificación de trámites, interoperabilidad de sistemas, seguridad de la información, firma electrónica, protección de datos personales, accesibilidad y gratuidad en consultas.

Artículo 4. Trámites que deberán ser 100% digitales. A más tardar en doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los siguientes trámites deberán poder realizarse de forma 100% digital:

- Consulta y pago de comparendos.
- Cursos pedagógicos (con examen final en línea).
- Duplicado de licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Traspaso de propiedad de vehículos (con firma electrónica).
- Inscripción, modificación y levantamiento de gravámenes y alertas.
- Certificado de tradición y libertad.
- Renovación de licencia de conducción (cuando no requiera examen práctico).
- Inscripción y actualización de datos en el RUNT.
- Solicitud de paz y salvo.
- Trámites de patios y grúas

Artículo 5. Plataforma Única Nacional. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el RUNT, deberá implementar una Plataforma Única Digital Nacional de Tránsito que integre todos los organismos territoriales.

Artículo 6. Firma electrónica, identificación biométrica y pagos digitales. La firma electrónica y la identificación biométrica (huella digital, reconocimiento facial u otros mecanismos de autenticación seguros) se aceptarán como mecanismos válidos y equivalentes a la firma manuscrita y a la comparecencia física para la realización de trámites ante los organismos de tránsito y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Los pagos de derechos, tasas, multas y cualquier otro concepto derivado de estos trámites deberán realizarse de forma exclusivamente electrónica, a través de los medios de pago digital autorizados por las entidades competentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, los estándares técnicos de seguridad, interoperabilidad y validación de la firma electrónica y los sistemas biométricos en el sector tránsito.

Artículo 7. Interoperabilidad. Todas las entidades públicas deberán interoperar sus sistemas en un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 8. Transición. Los organismos de tránsito que no cumplan con la digitalización en los plazos establecidos serán sancionados por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo: el Ministerio de Transporte reglamentará las sanciones a las entidades que no cumplan con las presentes disposiciones.

Artículo 9. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y se derogan las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

 Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
---	---

22022030	Maria A. Guerra
Juan E	Andrés Ferrer

Carles Mersal

PROYECTO DE LEY N.º. DE 2026

“Por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia DECRETA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito establecer un marco jurídico que impulse y obligue la digitalización integral de los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre en Colombia. En un contexto de transformación digital del Estado y de creciente demanda ciudadana por servicios públicos ágiles, transparentes y accesibles, resulta impostergable modernizar los procedimientos que diariamente realizan millones de colombianos ante los organismos de tránsito, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

A pesar de los avances tecnológicos de los últimos años, una parte significativa de los trámites de tránsito en el país continúa siendo presencial, fragmentada y dependiente de procesos físicos. Esta situación genera largas filas y demoras injustificadas para la ciudadanía, altos costos de desplazamiento —especialmente para personas que viven en zonas rurales o periféricas—, riesgos de corrupción e intermediación irregular, duplicidad de información, falta de interoperabilidad entre sistemas, baja eficiencia en la gestión pública y sobrecarga operativa de los organismos de tránsito. Asimismo, limita el acceso a los servicios para personas con discapacidad, adultos mayores y población con baja conectividad. La pandemia de COVID-19 evidenció que muchos de estos trámites pueden realizarse de manera digital sin afectar la seguridad jurídica ni la calidad del servicio. Sin embargo, una vez superada la emergencia, varios organismos regresaron a esquemas mayoritariamente presenciales.

La digitalización de los trámites de tránsito no es solo una mejora administrativa, sino una necesidad de política pública orientada a garantizar el derecho de los ciudadanos a un servicio público eficiente y oportuno, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, busca cumplir con los principios de la función administrativa —economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad—, avanzar en la implementación de la Política de Gobierno Digital y de la simplificación de trámites, y fortalecer la seguridad jurídica mediante el uso de la firma electrónica y la identificación biométrica, mecanismos ya reconocidos en la legislación colombiana. De igual forma, permitirá reducir la congestión en las ventanillas físicas y liberar recursos humanos y financieros de los organismos de tránsito para labores de control y seguridad vial.

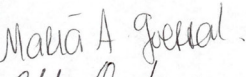
El proyecto de ley tiene como objetivos principales establecer la obligatoriedad de digitalizar los trámites de tránsito que no requieren inspección física del vehículo; crear una plataforma única nacional interoperable que articule al RUNT, al SIMIT y a los organismos de tránsito territoriales; reconocer la firma electrónica y la identificación biométrica como mecanismos válidos y equivalentes a la comparecencia física; garantizar que los pagos asociados a estos trámites se realicen de forma exclusivamente digital; fijar plazos claros de implementación y mecanismos de seguimiento y sanción por incumplimiento; y proteger a la población que aún no tiene acceso pleno a herramientas digitales, mediante la habilitación de puntos de atención asistida.

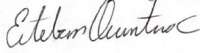
Entre los beneficios esperados se encuentran la reducción significativa de los tiempos de respuesta —estimada entre un 50% y un 70% en trámites de media complejidad—, la disminución de costos de desplazamiento y tiempo para la ciudadanía, mayor transparencia y trazabilidad de los procedimientos, reducción de oportunidades de corrupción e intermediación ilegal, mejora en la calidad de la información del RUNT y del SIMIT, optimización de recursos públicos y una contribución concreta a la modernización del Estado y a la competitividad del país.

El presente proyecto se fundamenta en la Constitución Política de Colombia, particularmente en los artículos 2, 209, 334 y 365; en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y sus modificaciones; en la Ley 527 de 1999, relativa al comercio electrónico y la firma digital; en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-Ley 019 de 2012, sobre simplificación de trámites; así como en la Política de Gobierno Digital y los lineamientos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en los principios de la función administrativa y de la eficiencia del Estado.

La digitalización de los trámites de tránsito no es un asunto técnico menor, sino una reforma estructural que impacta directamente la calidad de vida de los ciudadanos, la eficiencia del Estado y la confianza en las instituciones. Este proyecto de ley busca dar un paso decidido hacia un sistema de tránsito moderno, transparente, accesible y centrado en el ciudadano. Su aprobación permitirá que Colombia avance de manera ordenada y obligatoria en la transformación digital de uno de los servicios públicos más demandados por la población.


Juan Caicedo


María A. General


Esteban Quintero



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

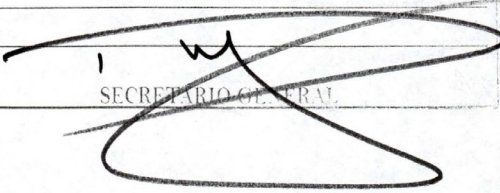
EL día 28 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley ☒ Acto legislativo _____

No. 116/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:



SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.116/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DIGITALIZAN LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL SECTOR TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

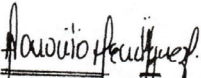

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

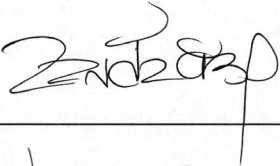
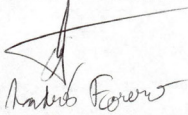
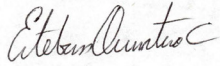
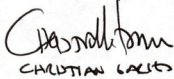
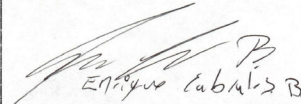
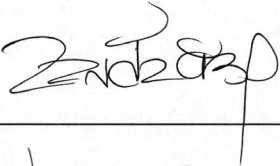
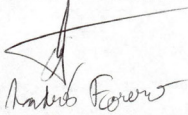
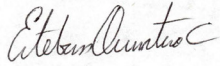
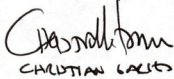
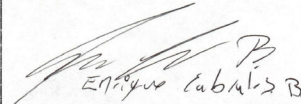
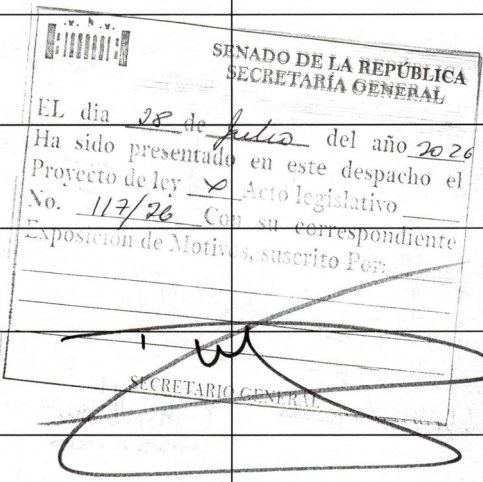
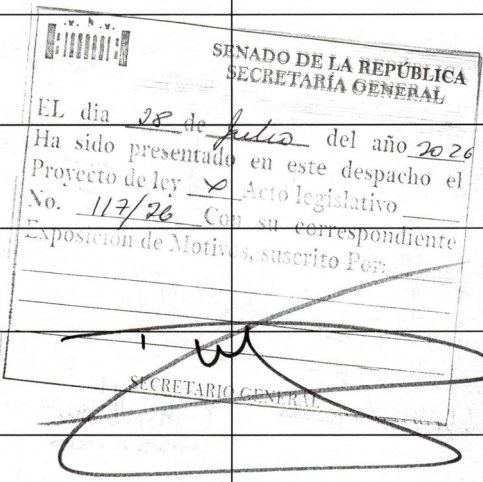
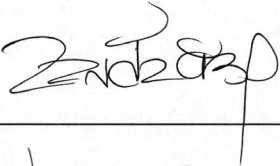
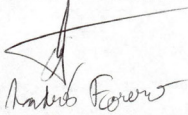
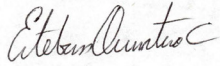
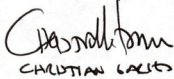
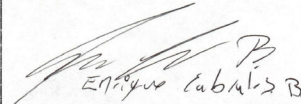
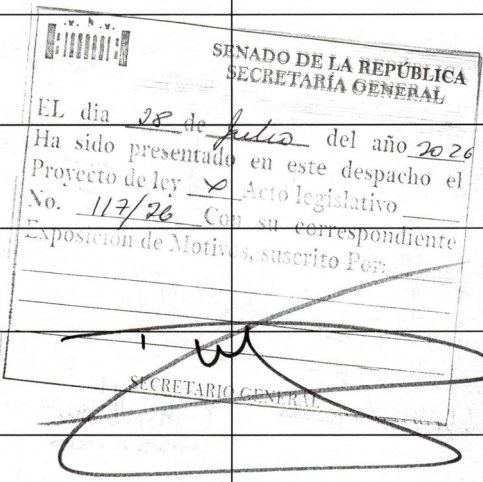

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2026 SENADO

por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 <i>"Por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones "</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: TÍTULO I Disposiciones Generales ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia y combatir la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas. Para tal fin, se establece la obligatoriedad de hacer públicas las gestiones que realicen los congresistas ante entidades públicas; qué congresista solicita recursos públicos, para qué proyecto lo hace y ante cuál entidad. ARTÍCULO 2º. Creación y Administración del RUGEP. Créese el Repositorio Único de Gestión Presupuestal Congresional (RUGEP), como un sistema de información digitalizado, público y de fácil consulta, administrado por la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República. Dicho sistema deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir el registro de información tanto por parte de los Congresistas como de las entidades públicas obligadas por esta ley. TÍTULO II Contenido y Publicidad del Repositorio ARTÍCULO 3º. Información sujeta a registro por parte de los Congresistas. Todo Congresista deberá registrar en el RUGEP, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su realización, la siguiente información: 1. Toda comunicación, reunión o solicitud de gestión, verbal o escrita, dirigida a un servidor público con capacidad de decisión u ordenación de gasto sobre la materia, que tenga por objeto proponer, promover, modificar o hacer seguimiento a la asignación, ejecución o priorización de una partida presupuestal, proyecto de inversión o recurso específico del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Regalías o de cualquier otro fondo o recurso de naturaleza pública. 2. El registro deberá incluir, como mínimo: a) Nombre completo del Congresista o Congresistas que realizan la gestión.	b) Entidad pública receptora de la gestión. c) Fecha y lugar de la gestión. d) Objeto detallado de la gestión, incluyendo la partida presupuestal, proyecto de inversión o asunto específico tratado y lugar de ejecución del mismo. e) Nombre y cargo de los funcionarios públicos con quienes se realizó la gestión. Parágrafo: La Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes reglamentarán el formato y los medios tecnológicos para efectuar el registro, garantizando la veracidad e integridad de la información. ARTÍCULO 4º. Deber de registro por parte de las Entidades Públicas. Toda entidad pública, o con financiación o participación de recursos del Estado, sin importar la cuantía, que reciba una gestión en los términos descritos en el numeral 1 del artículo 3º de la presente ley, está en la obligación de remitirla al RUGEP dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia. Este registro deberá contener, como mínimo, la información detallada en los literales a), c), d) y e) del numeral 2 del artículo 3º, y será de estricto cumplimiento en virtud del principio de máxima publicidad que rige la función pública. ARTÍCULO 5º. Publicidad y Acceso. La información consignada en el RUGEP será de acceso público y permanente a través de los portales web oficiales del Senado de la República y la Cámara de Representantes. La búsqueda de información deberá poder realizarse por nombre de congresista, entidad, materia presupuestal o palabra clave. TÍTULO III Disposiciones Finales ARTÍCULO 6º. Relación con el Registro de Intereses. La información del RUGEP servirá como insumo para el control y vigilancia del régimen de conflictos de interés. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista podrá solicitar informes periódicos cruzando la información del RUGEP y la contenida en el registro de intereses privados de que trata el artículo 287 de la Ley 5 de 1992. ARTÍCULO 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																								
<table><tr><td>Juan Fernando Caicedo Senador de la República</td><td></td></tr><tr><td>Narcia A. Guevara</td><td>Juan E</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td> CHRISTIAN LACRUZ</td></tr><tr><td></td><td> Claudia Regina Zuleta TF</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	Juan Fernando Caicedo Senador de la República		Narcia A. Guevara	Juan E				 CHRISTIAN LACRUZ		 Claudia Regina Zuleta TF			<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026												
Juan Fernando Caicedo Senador de la República																									
Narcia A. Guevara	Juan E																								
																									
	 CHRISTIAN LACRUZ																								
	 Claudia Regina Zuleta TF																								
																									
																									

"Por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones "

I. Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley busca dar un paso decisivo en la modernización de los mecanismos de transparencia del Congreso. Su objetivo es crear una herramienta que permita a la ciudadanía conocer las gestiones que los congresistas adelantan ante entidades del Estado en materia presupuestal. Esta iniciativa abarca la totalidad de las interacciones que tienen un impacto en la asignación y ejecución de los recursos públicos.

II. Fundamento y Necesidad de la Iniciativa

El marco jurídico colombiano, en especial la Ley 1712 de 2014, ha consolidado la rendición de cuentas como un pilar de la democracia. Este proyecto se inspira en dicho mandato, proponiendo un modelo de transparencia proactiva y en tiempo real que permite un control social más efectivo.

La principal innovación de este proyecto es la creación de un mecanismo de doble vía o control cruzado. No solo se establece el deber del Congresista de registrar su gestión, sino que se impone una obligación correlativa a toda entidad pública o privada que tenga aportes de recursos públicos que reciba dicha gestión. Este sistema de doble registro se fundamenta en los siguientes principios:

1. Principio de Máxima Publicidad: la Ley 1712 de 2014 es clara al establecer que "toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal". Una solicitud de gestión presupuestal de un congresista es información en posesión de la entidad pública receptora, por lo que su divulgación proactiva es un deber legal.
2. Principio de Publicidad de la Función Administrativa: el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa se desarrolle con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad. Obligar a las entidades a reportar estas gestiones materializa este mandato constitucional, garantizando que las interacciones entre los poderes públicos que afectan el erario sean de conocimiento de la ciudadanía.
3. Calidad e Integridad de la Información: al contar con el reporte tanto del congresista como de la entidad, se asegura la veracidad y completitud de la información contenida en el RUGEP. Esto se alinea con el "principio de la calidad de la información" de la Ley 1712 de 2014, que exige que esta sea "oportuna,

objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en forma accesible".

4. Fortalecimiento del Control sobre Conflictos de Interés: al hacer pública la gestión presupuestal desde ambas fuentes, se crea un mecanismo de control cruzado que permite a la ciudadanía, la prensa y los órganos de control verificar que las actuaciones de los congresistas se guíen por el interés general. Este sistema complementa y dota de mayor eficacia al registro de intereses privados exigido por la Ley 5 de 1992.

III. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

IV. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

"ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:
(...)
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.
(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo."

V. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes." señala:

"ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia."

En conclusión, este proyecto de ley no crea una obligación desproporcionada. Por el contrario, desarrolla y materializa principios constitucionales y legales ya existentes, utilizando la tecnología para cerrar la brecha entre los representantes y los representados, y para fortalecer la confianza pública en las instituciones.

Cordialmente,

Maria A. Guevara	MAR
Eduardo C.	MARCELO NIETO
Chuditergintakethp	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 117/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por

SECRETARIO

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.117/26 Senado "POR LA CUAL SE FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y COMBATE LA CORRUPCIÓN EN EL MARCO DE LAS GESTIONES QUE REALIZAN LOS CONGRESISTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, RAFAEL NIETO LOAIZA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HÉNRIQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sany Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO	
Gaceta número 1000 - martes, 11 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 114 de 2026 Senado, por medio de la cual se institucionaliza el programa de subsidio familiar de vivienda nueva ‘Mi Casa Ya’, se fortalece el acceso a vivienda de interés social y prioritario y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 116 de 2026 Senado, por medio de la cual se digitalizan los trámites y servicios del sector tránsito y transporte terrestre y se dictan otras disposiciones.....	4
Proyecto de Ley número 117 de 2026 Senado, por la cual se fortalece la transparencia y combate la corrupción en el marco de las gestiones que realizan los congresistas y se dictan otras disposiciones.	6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026